



RESOLUCIÓN No. 112 1395

05 ABR 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0624 del 27 de Julio 2015, se denunció, por parte de la interesada que se estaba presentando contaminación a una fuente hídrica por fumigación con matamalesas de la vegetación por cultivo de aguacates situados en una pendiente del Capiro.

Que mediante informe técnico con radicado 112-1688 del 02 de Septiembre de 2015, se logro evidenciar lo siguiente:

- *"El predio presenta una área de 2.35 Hectáreas, con pendientes suaves a pronunciadas y donde se tiene establecido una actividad agropecuaria como es el cultivo de aguacate."*
- *"Las malezas al interior del cultivo de aguacates son controladas con el riego de agroquímico, el cual es aplicado con una frecuencia de 4 dosis/año, únicamente sobre una circunferencia de 1.2 metros alrededor del tronco de cada árbol y una aplicación anual sobre la totalidad de la superficie del cultivo."*
- *"En la parte baja del predio existe una masa boscosa con presencia de especies nativas como chagualos, siete cueros y punta de lances que están protegiendo el afloramiento de agua del cual se abastece la Señora Uribe. Cabe anotar que el caudal de la fuente hídrica es mínimo y que el cultivo se ubica entre 15 metros y 20 metros de la fuente hídrica."*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890005100-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bocas: 501-502

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 541-550

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (064) 536 20 40 - 267 43 77

- *En el predio existe un aljibe del cual se extrae agua para uso doméstico y también para la preparación de los agroquímicos para riego, el aljibe se encuentra ubicado al interior del cultivo de aguacate y presenta las siguientes características: tapa en concreto con muro de realce de cera de 1 metro de altura de la superficie, profundidad de 10 metros, diámetro de 1 metro y la lamina de agua se observó a aproximadamente de 4.5 metros de la superficie, su sistema de bombeo está dado por una motobomba y tubería de 1.5 pulgadas de diámetro que direccional el agua bombeada hacia un tanque de concreto de 7m3, desde el cual se distribuye el agua para la vivienda. De acuerdo a lo manifestado por el Señor Velásquez la motobomba es encendida 15 minutos cada día.*
- *El Acuerdo Corporativo 106 del 2001, en el parágrafo del artículo UNDECIMO define: Los pozos y aljibes de uso doméstico que tengan una profundidad inferior de 20 metros y que sean explotados con caudales inferiores de 0.1 l/s, no requieren de obtención de concesión de aguas subterráneas, situación que no aplica para este caso toda vez que el agua del aljibe es utilizada para riego".*

De la misma manera se le recomendó al Señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ AGUDELO lo siguiente:

- *"Iniciar el trámite de permiso ambiental de aguas subterráneas.*
- *Abastecerse de aplicar riegos con agroquímicos para el control de melaza en el cultivo de aguacate en las zonas cercanas a la fuente hídrica, para evitar posible contaminación del recurso hídrico".*

Que mediante informe técnico con radicado 112-2110 del 27 de Octubre de 2015, se logró evidenciar lo siguiente:

"El Oficio 131-3843 del 03/09/2015, entre otras cosas se menciona sobre el establecimiento de un cultivo de aguacates, deteriorando la capa vegetal existente en su terreno, erosionando la zona, además construyó un lago en contra de todas las normas existentes agregando plástico al lago.

Teniendo en cuenta lo anterior en la visita realizada el día 08 de Octubre de 2015, se procedió a verificar lo manifestó la interesada en el Oficio 131-3843-2015, donde se observó lo siguiente:

- *En información obtenida de imágenes satelitales se observa que la totalidad del predio visitado ha sido utilizado para actividades agrícolas y pecuarias, en el recorrido realizado no se evidencia procesos erosivos activos.*
- *En la parte baja del predio se observa un represamiento de la fuente hídrica sin nombre que discurre por encostado de la finca denominada Las Brujas, evitando que el agua discorra por lo que se observa el cauce con ausencia de caudal aguas debajo de la Finca Las Brujas. Actividad que no cuenta con el permiso ambiental de Ocupación de cauce".*

Que a través del mismo informe se recomendó lo siguiente:

"El señor Carlos Velásquez, deberá:

- *Iniciar el trámite del permiso ambiental de aguas subterráneas.*
- *Restituir el canal natural de la fuente hídrica sin nombre".*

Que mediante informe técnico con radicado 112-0545 del 14 de Marzo de 2016, se logró evidenciar lo siguiente:

- *"En el predio se continúa represando la fuente hídrica sin nombre, el canal natural no ha sido restituido".*

De la misma manera, en dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

- *"Para el predio denominado Las Brujas, no se ha tramitado el permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas.*
- *La fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, continua siendo represada, es decir, su canal natural no ha sido restituido".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 del 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1** establece las condiciones para las obras que ocupen el cauce de una fuente hídrica.

Que en el mismo Decreto en su **ARTICULO 2.2.3.2.16.13**, establece las condiciones para el aprovechamiento de aguas subterráneas cuando no es exclusivamente para uso doméstico.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita y Suspensión de actividades

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0545 del 14 Marzo de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita para que el Señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía 98.568.284 y suspensión de actividades de ocupación de cauce que se presentan en el predio denominado Las Brujas, ubicado en el Municipio de La Ceja, en la vereda Guamito, predio con coordenadas X:852.668, Y:1.162.047, Z:2.251, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0624 del 27 de Julio de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1688 del 02 de Septiembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2110 del 27 de Octubre de 2015.
- Oficio 170-3041 del 09 de Noviembre de 2015.
- Oficio 0134 del 19 de Enero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0545 del 14 Marzo 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDAS DE AMONESTACION ESCRITA al Señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía 98.568.284 por no tramitar los correspondientes permisos para la ocupación de cauce y la concesión de aguas subterráneas para riego de su cultivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de ocupación de cauce que se adelantan en la Finca denominada Las Brujas con coordenadas X: 852.668, Y: 1.162.047, Z: 2.251, ubicado en la Vereda Guamito del Municipio de La Ceja, la anterior medida se impone al Señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ AGUDELO,

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al Señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ AGUDELO para que procedan en un término no superior a Treinta (30) días calendario a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar el permiso ambiental de aguas subterráneas.
- Restituir el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ AGUDELO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 053760322282

Fecha: 17/03/2016

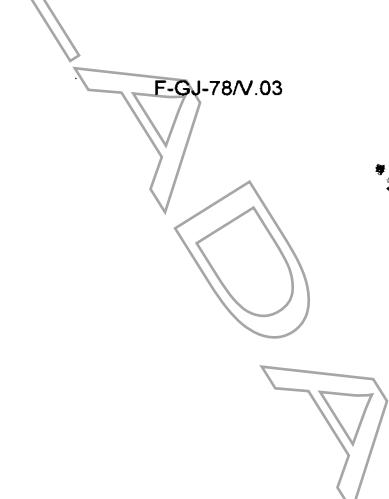
Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03